



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 17 de agosto de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del Cuaderno Principal, ID 42.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación liquidación crédito / 76001 3103 007 2014 00437 00 /

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/05/2022 15:04



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: javier rios <njra27@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 15:00

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pcastril@gmail.com <pcastril@gmail.com>; hvasquez27@emcali.net.co <hvasquez27@emcali.net.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación liquidación crédito / 76001 3103 007 2014 00437 00 /

SEÑOR (A):

JUEZ (A)

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO ORIGEN SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE : **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**
DEMANDADOS : **WILLIAM GUEVARA GUZMÁN**
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**
RADICADO : **76001 3103 007 2014 00437 00**

NELSON JAVIER RÍOS ASTAIZA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.611.792, abogado titular en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 168.429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito presentar, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto No. 510 del 25 de abril de 2022, el cual fundamento en los siguientes términos:

1. El despacho considera que el mandamiento de pago modifico las condiciones iniciales del crédito de vivienda, lo cual es abiertamente contrario a la ley 546 de 1999. Y sustente su apreciación de la siguiente manera

*(..En el sub – examine se otea que se dictó mandamiento de pago en la providencia del 22 de agosto 20143, en la que se ordenó el pago por el capital de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL VEINTITRÉS PESOS M/cte. (\$299.215.023,00), se reconocieron intereses de plazo por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/cte. (\$21.923.851,00) e intereses de mora a partir del 28 de julio de 2014 hasta el pago total de la obligación, **liquidados a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera.** ...)* ^[1] (resaltos propios)

2. Lo anterior resulta completamente equivocado, tanto en la manera de leerlo e interpretarlo, como en la forma como se deben aplicar las jerarquía y especificidad de las normas, pues es menester recordar que la ley de vivienda es ley marco o cuadro, y se aplica de manera preferente ante las demás leyes. Así mismo, atendiendo el tenor literal del mandamiento de pago, el cual dispone lo siguiente:

*(...2) Por los intereses de **Plazo a la tasa del 9.50%** efectivo anual, causado y no pagado, desde el día 08 de noviembre de 2013 hasta el 27 de Julio de 2014, por valor de \$21.923.851,15.*

*3) Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto, a **la tasa máxima autorizada por la ley, sin que exceda el límite legal** señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia los que se liquidaran desde el 28 de julio de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación...* ^[2] (resaltos propios)

3. Resulta inaudito que el despacho no lea e interprete adecuadamente lo establecido en el mandamiento de pago, en el sentido que los intereses de mora se liquidaran a la tasa máxima autorizada por la ley; y que debe entender que la ley se refiere a la LEY 546 DE 1999, artículo 19.

*(ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. Reglamentado. Decreto 2204 de 2005. **En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado** y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se*

presente la correspondiente demanda judicial (o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria). El interés moratorio incluye el remuneratorio.)

4. Por lo tanto, debe entender el despacho que **la tasa máxima legal para el presente crédito es 9,5% x 1,5 = 14,25% E.A.**, sin que exceda el límite legal establecido en el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 590 de 1999.

En consideración a todo lo anterior, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto No. 510 del 25 de abril de 2022.

Del Señor (a) Juez (a).

Atentamente,

NELSON JAVIER RÍOS ASTAIZA
CC. 4.611.792
T.P. No. 168.429 C. S. de J.

[1] Auto No, 510 del 25 de abril de 2022, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, RAD. 76001 3103 007 2014 00437 00.

[2] Auto Interlocutorio No. 716 del 22 de agosto de 2014 Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, RAD. 76001 3103 007 2014 00437 00.

SEÑOR (A):
JUEZ (A)
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
JUZGADO ORIGEN SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS : WILLIAM GUEVARA GUZMÁN
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN
RADICADO : 76001 3103 007 2014 00437 00

NELSON JAVIER RÍOS ASTAIZA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.611.792, abogado titular en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 168.429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito presentar, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto No. 510 del 25 de abril de 2022, el cual fundamento en los siguientes términos:

1. El despacho considera que el mandamiento de pago modifico las condiciones iniciales del crédito de vivienda, lo cual es abiertamente contrario a la ley 546 de 1999. Y sustente su apreciación de la siguiente manera

*(..En el sub – examine se otea que se dictó mandamiento de pago en la providencia del 22 de agosto 20143, en la que se ordenó el pago por el capital de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL VEINTITRÉS PESOS M/cte. (\$299.215.023,00), se reconocieron intereses de plazo por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/cte. (\$21.923.851,00) e intereses de mora a partir del 28 de julio de 2014 hasta el pago total de la obligación, **liquidados a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera.** ...)¹(resaltos propios)*

2. Lo anterior resulta completamente equivocado, tanto en la manera de leerlo e interpretarlo, como en la forma como se deben aplicar las jerarquía y

¹ Auto No, 510 del 25 de abril de 2022, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, RAD. 76001 3103 007 2014 00437 00.

especificidad de las normas, pues es menester recordar que la ley de vivienda es ley marco o cuadro, y se aplica de manera preferente ante las demás leyes. Así mismo, atendiendo el tenor literal del mandamiento de pago, el cual dispone lo siguiente:

(...2) Por los intereses de **Plazo a la tasa del 9.50%** efectivo anual, causado y no pagado, desde el día 08 de noviembre de 2013 hasta el 27 de Julio de 2014, por valor de \$21.923.851,15.

3) Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto, a **la tasa máxima autorizada por la ley, sin que exceda el límite legal** señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia los que se liquidaran desde el 28 de julio de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación...)² (resaltos propios)

3. Resulta inaudito que el despacho no lea e interprete adecuadamente lo establecido en el mandamiento de pago, en el sentido que los intereses de mora se liquidaran a la tasa máxima autorizada por la ley; y que debe entender que la ley se refiere a la LEY 546 DE 1999, artículo 19.

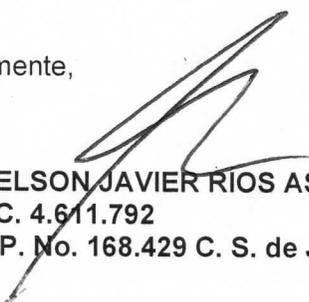
(ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. Reglamentado. Decreto 2204 de 2005. **En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora.** Sin embargo, cuando se pacten, **se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado** y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial (o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria). El interés moratorio incluye el remuneratorio.)

4. Por lo tanto, debe entender el despacho que **la tasa máxima legal para el presente crédito es 9,5% x 1,5 = 14,25% E.A.**, sin que exceda el límite legal establecido en el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 590 de 1999.

En consideración a todo lo anterior, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto No. 510 del 25 de abril de 2022.

Del Señor (a) Juez (a).

Atentamente,


NELSON JAVIER RIOS ASTAIZA
CC. 4.611.792
T.P. No. 168.429 C. S. de J.

² Auto Interlocutorio No. 716 del 22 de agosto de 2014 Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, RAD. 76001 3103 007 2014 00437 00.

SECRETARIA

Cali, 22 de Agosto de 2014.- A Despacho va el anterior demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO** instaurada por **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA**, por medio de apoderado judicial en contra de **WILLIAM GUEVARA GUZMAN**, la cual subsano en legal forma la presente demanda, haciendo las correcciones señaladas, se procede por el despacho admitir la demanda por reunir los requisitos de ley y ser este Juzgado competente para conocer de las pretensiones para lo pertinente.

La Secretaria,


FIDELINA DOMÍNGUEZ RAMOS

JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

**PROCESO HIPOTECARIO
RADICACIÓN 76001 31 03 007 2014 00437 00
AUTO INTERLOCUTORIO No.716.**

Santiago de Cali, Agosto Veintidós (22) de dos mil catorce (2014).

A la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO** que mediante apoderada judicial formula el **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA** en contra **WILLIAM GUEVARA GUZMAN** mayor de edad y vecina de esta ciudad, se han presentado como base de recaudo Pagaré (**flio.4 a 6**), respaldado por la Escritura Pública No. **3068 del 15 DE AGOSTO DE 2013, otorgada por la Notaria 21 del Circulo de Cali**, que prestan merito ejecutivo, desprendiéndose una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por tanto el Juzgado ADMITE la demanda de la cual se ha hecho mérito y al tenor del Art. 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandada **WILLIAM GUEVARA GUZMAN** mayor de edad y vecina de esta ciudad pagar a la parte demandante **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$299.215.023.76), por concepto capital pagaré No. 404119011028.
- 2) Por intereses de Plazo a la tasa del 9.50% efectivo anual, causado y no pagado, desde el día 08 de noviembre de 2013 hasta el 27 de Julio de 2014, por valor de \$21.923.851.15.
- 3) Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima autorizada por la ley, sin que exceda el límite legal señalados por la

Superintendencia Financiera de Colombia los que se liquidarán desde el 28 de julio de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En cuanto a los honorarios de abogado y demás costas del proceso el Juzgado resolverá en su respectiva oportunidad.

DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado. COMUNIQUESE lo pertinente.

Para la práctica de la diligencia de Secuestro se comisiona al señor INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES (REPARTO) de la ciudad, a quien se le libraré el correspondiente Despacho comisorio, anexando copia de este proveído y las que sean pertinentes para su diligenciamiento y facultándolo para que designe, posea o reemplace al Secuestro, más no para fijarle honorarios al mencionado auxiliar de la justicia. Lo anterior, una vez sea allegado el oficio en que se comunica el embargo debidamente registrado.

La notificación de este proveído a la parte demandada deberá surtirse conforme al núm. 2º del Art. 555 del C.P.C.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


ANGELA MARIA CARDOZO VELEZ

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En el caso No 105 de notificación
INT. EJECUTOR **26 AGO 2014**
Cah. 08 de 14
El Secretario.